Santiago, diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

A fojas 296, téngase por acompañado y por cumplido lo ordenado.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 20 de agosto de 2024, SILCO SpA requiere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de las frases "*si en éste se ha deducido acusación o formulado requerimiento, según el caso",* contenida en el inciso primero y "*una vez que se haga constar la circunstancia mencionada en el inciso precedente*", contenida en el inciso segundo, y del inciso tercero, todos del artículo 167 del Código Procedimiento Civil, para que ello incida en el proceso Rol C-371-2024, seguido ante el Décimo Cuarto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago.

Derivada la cuenta del requerimiento a la Primera Sala, a fojas 292, en Sesión de 11 de septiembre de 2024 se acordó derechamente su inadmisibilidad. Examinada la gestión invocada se tiene que las disposiciones cuestionadas de inaplicabilidad no pueden resultar decisivas para la resolución del asunto, constatándose la causal prevista en el artículo 84 N° 5°, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal;

2°. Que, la requirente indica que acciona de inaplicabilidad en el marco de una gestión sustanciada ante el Décimo Cuarto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, en que fue solicitada una medida prejudicial precautoria de retención de bienes en contra de SILCO SpA y concedida por resolución de fecha 27 de marzo de 2024. Luego, anota que por sentencia interlocutoria de 24 de abril de 2024, se rebajó la retención de bienes, reconociendo un pago parcial como hecho no controvertido por las partes.

Posteriormente, indica que por resolución de 14 de mayo de 2024, se alzó la medida prejudicial precautoria. Sin embargo, explica que con fecha 2 de mayo de 2024, DOSGÉ MAESTRANZA Y MONTAJES INDUSTRIALES LIMITADA presentó gestión preparatoria de la vía ejecutiva de notificación de cobro de facturas, a pesar de la sentencia interlocutoria previa que reconocía un pago parcial.

En el mes de julio de 2024, la anotada empresa presentó demanda ejecutiva, solicitando se despache mandamiento de ejecución y embargo por la suma de $132.180.296, más intereses y reajustes legales. En tal contexto, anota que con fecha 8 de julio de 2024, SILCO SpA presentó una

querella criminal ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, en contra del representante legal de la referida demandante por los delitos de estafa procesal y/o fraude procesal, delito de estafa propiamente tal, y de cualquier otro que resulte de la investigación criminal. En la misma fecha, precisa que SILCO SpA informó al Décimo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago sobre la existencia del eventual delito de estafa procesal y/o fraude procesal.

A su vez, agrega que el tribunal civil proveyó la demanda ejecutiva y despachó mandamiento de ejecución y embargo por la cantidad de $132.180.296, resolución que, explica la requirente, se encuentra pendiente de notificación por existir un recurso de reposición pendiente de resolución presentado por la ejecutante.

Sostiene que la aplicación de los preceptos legales impugnados en el caso concreto infringe los artículos 19 N° 2º y N° 3º inciso sexto de la Constitución, al vulnerar el principio de igualdad ante la ley y el debido proceso. Desarrolla que la posibilidad de suspensión del procedimiento civil a que la causa penal llegue a la etapa de acusación o requerimiento es un coto arbitrario y desproporcionado, ya que una causa penal desformalizada puede tener plazos de investigación de varios años. Además, no suspender el procedimiento en sede civil transgrede a la víctima del delito la posibilidad de aportar como prueba la sentencia penal ejecutoriada, que tiene efecto de cosa juzgada.

Con ello, anota, se genera una vulneración a la igualdad ante la ley con aquellos demandantes de causas por responsabilidad civil que no tienen esta limitación y se afecta el debido proceso y la garantía de un justo y racional procedimiento, al resultar irracional e injusto que la suspensión del procedimiento civil se supedite a la etapa de acusación y/o requerimiento en el proceso penal.

3°. Que, se solicita la declaración de inaplicabilidad de las siguientes disposiciones del Código de Procedimiento Civil, en su parte destacada:

*"**Artículo 167**. Cuando la existencia de un delito haya de ser fundamento preciso de una sentencia civil o tenga en ella influencia notoria, podrán los tribunales suspender el pronunciamiento de ésta hasta la terminación del proceso criminal, **si en éste se ha deducido acusación o formulado requerimiento, según el caso.***

*Esta suspensión podrá decretarse en cualquier estado del juicio, **una vez que se haga constar la circunstancia mencionada en el inciso precedente.***

Si en el caso de los dos incisos anteriores se forma incidente, se tramitará en pieza separada sin paralizar la marcha del juicio.

Con todo, si en el mismo juicio se ventilan otras cuestiones que puedan tramitarse y resolverse sin aguardar el fallo del proceso criminal, continuará respecto de ellas el procedimiento sin interrupción.

4°. Que, luego de analizar los hitos procesales de la gestión invocada, resulta necesario examinar si la normativa cuestionada de inaplicabilidad puede tenerse por decisiva para la resolución del recurso de hecho interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Concepción. Siguiendo lo previsto en el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución y en el artículo 84, numeral 5°, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, debe constatarse si la impugnación es decisiva para resolver el asunto atendida la eventualidad de que, con la aplicación de la norma cuestionada, el sentenciador pueda resolver y producir el resultado contrario a la Constitución. La declaración de inaplicabilidad permite evitar dicha consecuencia (así resolución de inadmisibilidad recaída en Rol N° 13.364-22, c. 7°);

5°. Que, según se tiene de los antecedentes expuestos por la requirente y la sustanciación de la solicitud de suspensión prevista en las normas impugnadas, se tiene que por resolución de 23 de agosto de 2024 el Décimo Cuarto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago resolvió lo siguiente en causa RIT C-371-2024:

"Teniendo presente lo alegado por las partes, el antecedente allegado por la demandada, consistente en una resolución dictada por el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, que admite a tramitación la querella interpuesta por Silco SpA en contra del representante legal de Dosgé Maestranza y Montajes Industriales Limitada, y teniendo en especial consideración lo dispuesto en el inciso primero del artículo 167 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que "Cuando la existencia de un delito haya de ser fundamento preciso de una sentencia civil o tenga en ella influencia notoria, podrán los tribunales suspender el pronunciamiento hasta la terminación del proceso criminal, si en éste se ha deducido acusación formulado requerimiento, según el caso"; no constando la existencia de antecedentes suficientes para vislumbrar la existencia de una conducta constitutiva de delito de estafa procesal y/o fraude procesal, no ha lugar a la suspensión solicitada".

De acuerdo con la certificación que se lee a fojas 297, de 2 de septiembre de 2024 -acompañada por la requirente- en la gestión invocada "*no existe en bandeja escrito pendiente de resolver a esta data y hora*";

6°. Que, por lo anterior, debe tenerse presente que la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que consagra la Constitución, de ser el caso, sólo puede generar la inaplicación de preceptos legales vigentes en

una específica gestión y no puede producir la anulación de hitos anteriores o cuestionar en forma abstracta una norma legal. Por ello, esta acción de control concreto de constitucionalidad de la ley sólo puede incidir en una gestión vigente y requiere analizar lo que en ésta, al presentarse el requerimiento de inaplicabilidad, se ha alegado y resuelto para comprender la influencia decisiva que tendrá en la decisión del asunto

De esta forma, las impugnaciones a frases contenidas en el artículo 167 del Código de Procedimiento Civil ya no resultan decisivas en la resolución del asunto en atención al estado procesal en que se desenvuelve, considerando que, según lo anotado, fue solicitada la suspensión y en resolución de 23 de agosto de 2024 el tribunal la desestimó, por lo que no puede estimarse la incidencia de la impugnación;

7°. Que, por lo razonado, confluye la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgáni9ca Constitucional de este Tribunal. No se aprecia, a partir del requerimiento deducido, las normas cuestionadas resulte actualmente decisivas en la gestión invocada.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5 y demás pertinentes de la Ley Nº 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Derechamente inadmisible el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

El Ministro señor Héctor Mery Romero estimó tener por cumplidos los requisitos previstos en los artículos 79 y 80 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, admitir a tramitación el requerimiento y, en tal mérito, conferir traslado a las demás partes de la gestión invocada para examinar su admisibilidad.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 15.699-24-INA.

Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Fecha: 17/09/2024

Miguel Angel Fernández González
Fecha: 17/09/2024

Héctor Antonio Mery Romero
Fecha: 17/09/2024

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta Subrogante, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señor Miguel Ángel Fernández González, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 17/09/2024

01E40445-94CE-46AB-9820-BFFE17574717

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.